



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

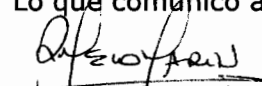
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 681-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a martes 18 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores NELSON ENRIQUE VILLACRECES FIGUEROA, MARLON SÁNCHEZ CHILÁN, ODILÓN CHILÁN MUÑOZ Y JULIO DANIEL INDIO BAILÓN, en Jipijapa el día viernes 12 de junio de 2009, a las 21h23. Esta causa ha sido identificada con el número 681-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la parte policial suscrito por el Sbos. De Policía Patricio Peñafiel Santillán, se informa que, el día viernes 12 de junio de 2009, a las 21H23, en el Parque Eloy Alfaro, de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, los señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilon Chilán Muñoz y Julio Daniel Indio Bailon Patricio, "se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas" por lo que se procedió a extenderles las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1). **b)** El referido parte policial, (fojas 1) y las boletas informativas números 00911, 00912, 00913 y 914, (fojas 2, 3, 4 y 5) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 10h38. (Fojas 6) **c)** El jueves 16 de

julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 6) **c)** El 3 de agosto de 2009 a las 11h40, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 7 y 7 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados personalmente (fojas 12) y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C13 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral le designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 13) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores son los señores **a)** Nelson Enrique Villacreces Figueroa, con cédula de identidad número 130898281-6. **b)** Marlon Sánchez Chilán, con cédula de identidad número, 130816549-5. **c)** Odilón Chilán Muñiz, con cédula de identidad número, 090938026-3. **d)** Julio Daniel Indio Bailón, con cédula de identidad número 131019544-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y a las boletas informativas antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día martes 18 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a los presuntos infractores señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón. Actúa como abogado defensor el Ab. Jorge Mero Santos. Se constató la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel y de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Ab. Lorena Farfán. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sbos. de Policía, Patricio Peñafiel Santillán reconoce como suyas la firma y rúbrica impresas tanto en el parte policial de 12 de junio de 2009, como en las boletas informativas números 00911, 00912, 00913 y 00914. El indicado agente policial, en su declaración manifiesta que al realizar el patrullaje en el sector del parque Eloy Alfaro, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, encontró que cuatro personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se los llevó al destacamento para extenderles la respectiva boleta informativa ya que infringían la ley seca, contemplada en el artículo 160 literal b). Los cuatro señores estaban con aliento a licor y habían botellas en el piso, unas estaban vacías y otras llenas. El tipo de bebidas que ingerían eran 1 botella de vino y otra de trago fuerte. No tengo la evidencia de las botellas. Las boletas se entregaron el siguiente día ya que no se disponía de ellas y se las entregó al día siguiente por lo que se detuvo a

los señores por una noche. Finalmente manifestó que los señores estaban reunidos con aliento a licor, que no ha indicado que no podían pararse, sino que tenían una botella en medio de ellos. **ii)** En su comparecencia el señor Nelson Enrique Villacreses Figueroa, con cédula de identidad número 130898281-6, de 32 años de edad, estado civil casado ocupación ingeniero eléctrico, domiciliado en Jipijapa en las calles Febres Cordero y Calvario, manifiesta que es un empleado municipal y que realiza reparaciones y mantenimiento de líneas eléctricas, que trabajaron durante el día y que se quedaron hasta la noche porque solo así confirman si las luminarias están en buen estado. Señala que se encontraban trabajando pero los policías se acercaron y dijeron que les acompañaran a la Delegación. Se entrega una certificación emitida por el Ing. Darío Qimis Avilés quien certifica que el señor Ing. Nelson Enrique Villacreses Figueroa mantiene vínculos profesionales como contratista en la Municipalidad del Cantón Jipijapa. **iii)** El señor Odilón Chilán Muñiz, con cédula de identidad número, 090938026-3, de 45 años de edad, estado civil casado, ocupación guardián, domiciliado en Jipijapa entre las calles Bolívar y Ricaurte y manifestó que trabaja en el municipio de Jipijapa como guardián del parque por ello se encontraba hasta las 9 de la noche en el parque, ese momento llegó para preguntar cómo estaban las luminarias mientras los otros señores realizaban control sobre el alumbramiento del parque, y llegaron los señores policías y sin explicación detuvieron a todos. Estuvieron detenidos durante 12 horas. Se entrega una certificación emitida por la Jefa de Personal Municipal Ángela Garay de Macías quien certifica que el señor Odilón Chilán Muñiz es guardián nocturno en el Parque Eloy Alfaro, labores que cumplen los días viernes, sábado y domingo. **iv)** El señor Julio Daniel Indio Bailón, con cédula de identidad número 131019544-9 de 29 años de edad, estado civil soltero, ocupación técnico eléctrico del Municipio de Jipijapa, domiciliado en Jipijapa en las calles San Martín y Tungurahua, manifestó que su trabajo consiste en reparar y montar luminarias y todo lo referente a iluminación en el parque en mención. El trabajo lo tiene que alargar hasta la noche para ver el nivel de carga del circuito y verificar el trabajo realizado durante el día. En el día en mención los policías llegaron y sin explicación les detuvieron. Manifestó que estaban en el sitio de trabajo, por ello incluso no opusieron resistencia. Se entrega un certificado emitido por el Sra. Ángela Garay de Macías, Jefe de Personal de la Municipalidad de Jipijapa que manifiesta que el Sr. Julio Daniel Indio Bailón en su "posición de técnico electricista municipal, debería realizar en el plazo comprendido de 24 horas, instalación de montaje de luminarias tipo globo en el Parque Eloy Alfaro de esta ciudad". **v)** Se entregó un certificado emitido por el Ing. Nelson Villacreses Figueroa en el que manifiesta que el señor Marlo Eladio Sánchez Chilán con cédula de ciudadanía No. 131019544-9 cumple labores como ayudante de electricista. **vi)** Finalmente coincidieron en señalar que son empleados o funcionarios contratados por el Municipio de Jipijapa que se encontraban trabajando a esas horas de la noche ya que realizan tareas como técnicos eléctricos y uno de ellos como guardia, que se presentaban a la audiencia porque son inocentes, que no les realizaron prueba de alcoholemia para comprobar que estaban consumiendo bebidas alcohólicas. **vii)** En su exposición el Ab. Jorge Mero Santos, manifestó que se violó el artículo 77 de la Constitución que manifiesta que todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona es obligatorio que se den las siguientes garantías básicas, numeral 3 "Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó...". Manifestó que se debería aplicar este artículo, caso contrario la detención es ilegal, que se violó el trámite y la Constitución. Como lo demuestran las versiones de los detenidos ellos cumplían con un asunto laboral en el parque Eloy Alfaro y que para realizar un control del trabajo se necesitaba la noche, lo que coincidió con el día de las elecciones. Los policías debían comprobar los hechos y presentar las botellas en esta audiencia por tanto no se ha cometido ninguna infracción. El art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, no se ha

violado porque no se consumían bebidas alcohólicas sino que se encontraban trabajando. Respecto a las botellas que se encontraban en el lugar manifestó que podían ser botellas que estaban el día anterior, por lo que no hay prueba suficiente para la sanción que se les quiere imponer. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** i) Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales supuestamente se verificó el cometimiento de la infracción electoral. ii) Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se considera de especial relevancia la declaración de los presuntos infractores señores Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón quienes manifestaron en su defensa que se encontraban trabajando, asunto que fue ratificado por la defensa. Testimonios que además son corroborados por las certificaciones del Jefe de Personal del Municipio de Jipijapa señora Ángela Garay de Macías, como del Director de Obras Públicas del Concejo Cantonal Ing. Darío Quimis Avilés y de las herramientas de trabajo que tenían el momento de la aprehensión. Tanto los testimonios propios de los encausados como las certificaciones confirman el hecho de que los presuntos infractores señores Julio Daniel Indio Bailón, Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Eladio Sánchez Chilán y Odilón Chilán Muñiz por el tipo de trabajo que desempeñan deben permanecer en el referido parque central en altas horas de la noche. Además se debe resaltar que los mismos fueron aprehendidos junto con sus herramientas de trabajo. Estas afirmaciones llevan a deducir la inocencia de los presuntos infractores debido a que no se presentaron pruebas suficientes para desvirtuar el testimonio de los tres encausados de que se encontraban trabajando en el sector, por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Nelson Enrique Villacreces Figueroa, Marlon Sánchez Chilán, Odilón Chilán Muñiz y Julio Daniel Indio Bailón, por lo que se ratifica la inocencia de todos ellos. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 18 de agosto del 2009.-
Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

